



DECRETO No. 030 (10 de mayo de 2020)

Por medio del cual se adoptan las instrucciones impartidas por el Decreto Legislativo No. 636 de 2020, se imponen medidas para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio en el municipio dentro de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el mantenimiento del orden público y se dictan otras disposiciones.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA FLORIDA - NARIÑO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 3º del Artículo 315 Constitucional, artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, artículo 14 y siguientes de la ley 1801 de 2016, Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, Decretos Legislativos 417 y 636 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, facilitar la participación popular en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación, y proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, entre otros, dentro de la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 44 y 45 de la Carta Política disponen como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo el Estado el responsable de garantizarlo en su ejercicio y protección.

Que el Artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención de salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado y corresponde a éste garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que en ejercicio de lo dispuesto en los ordinales a) b) c) d) y e) del literal b) del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificadorio del Artículo 91 de la Ley 136 de



1994, corresponde al Alcalde Municipal en relación con el orden público, dictar medidas para el mantenimiento y restablecimiento del mismo, entre ellas restringir y vigilar la circulación de personas por vías y lugares públicos, así mismo, restringir el consumo de bebidas embriagantes.

Que el Artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, consagra que los Alcaldes y Gobernadores, tienen la facultad para ejercer poderes extraordinarios para prevenir riesgos ante la inminencia de situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, que puedan amenazar o afectar gravemente la población y prevenir consecuencias negativas ante la materialización de nuevos eventos amenazantes o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente y así disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 2020, declaró la emergencia sanitaria nacional por causa de la pandemia provocada por el virus CORONAVIRUS COVID-19, para lo cual, adoptó acciones tendientes a evitar su propagación y por resolución 464 de 2020 el mismo ministerio adoptó la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años a partir del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020.

Que mediante decreto legislativo 418 de 2020 se dictaron medidas transitorias para prevenir y controlar la propagación de la pandemia del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos dentro del territorio nacional.

Que el parágrafo 1º del artículo 2.8 8.1.4.3 del decreto 780 de 2016 reglamentario del sector de salud y protección social dispone que: *"(...) en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente, y otras precauciones basadas en principios científicos recomendados por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que, así mismo, el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la ley 715 de 2001, consagra como competencia de los municipios: *"(...) ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público, plantas de sacrificio de animales, entre otros"*.

Que dentro del Territorio Nacional se ha evidenciado la presencia de un número considerable de personas infectadas con el virus CORONAVIRUS COVID-19, por



lo cual, se precisa adoptar medidas tendientes a mitigar o reducir la expansión de la pandemia.

Que, a pesar de los esfuerzos gubernamentales en todos los niveles, hasta la fecha no ha sido posible evitar la expansión de la pandemia en todo el orden nacional, departamental, por lo cual el número de infectados ha ido aumentando en forma considerable.

Que mediante decreto legislativo 593 de 2020 el gobierno nacional impartió instrucciones orientadas a prevenir la pandemia y dispuso la necesidad de continuar con el aislamiento preventivo obligatorio; para el efecto mantuvo la necesidad de limitar la circulación de personas y las excepciones que permitan mitigar la expansión de la pandemia, por lo cual se precisa adoptar las recomendaciones restrictivas y protocolos de bioseguridad al tenor de lo dispuesto en la resolución del Ministerio de Salud y Protección Social 666 de 2020, el cual tenía vigencia hasta el 11 de mayo del presente año.

Que por decreto 636 del 6 de mayo de 2020 el gobierno nacional en atención a la emergencia sanitaria por la pandemia coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, nuevamente impartió instrucciones al respecto y extendió las medidas de restricción preventiva obligatoria hasta el 25 de mayo de 2020.

Por lo anterior se requiere adoptar las medidas dispuestas por el gobierno nacional para continuar con el aislamiento preventivo obligatorio hasta el 25 de mayo de 2020 dentro del marco de la emergencia sanitaria decretada.

En mérito de lo expuesto el Alcalde Municipal de La Florida,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio previsto en el Decreto Legislativo No. 636 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO de todas las personas habitantes de la Jurisdicción del Municipio de La Florida - Nariño, tanto del sector urbano como rural, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el Artículo 1 del Decreto No. 636 de 2020.



ARTÍCULO TERCERO: Los establecimientos de comercio abiertos al público deberán hacer uso obligatorio de tapabocas y alcohol glicerinado, así mismo, seguir las recomendaciones necesarias para la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19, consagradas en la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

PÁRAGRAFO: El horario de atención de los establecimientos de comercio será de 6:00 am a 4:00 pm.

ARTÍCULO CUARTO: PICO Y CÉDULA: Implementar la medida de pico y cédula en la Jurisdicción del Municipio, a partir de las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, para la realización de las actividades de adquisición de bienes de primera necesidad, así como el acceder a servicios bancarios, financieros y operadores de pago, para lo cual, únicamente se permite que circule una persona por núcleo familiar, los siguientes días de la semana, atendiendo el último número de su cédula de ciudadanía como se indica a continuación:

PUEDE SALIR		
DÍA	HORA	ÚLTIMO DÍGITO DE CÉDULA
Lunes	5:00 am a 4:00 pm	0 - 1
Martes		2 - 3
Miércoles		4 - 5
Jueves		6 - 7
Viernes		8 - 9
Sábado		0 - 2 - 4 - 6 - 8
Domingo		1 - 3 - 5 - 7 - 9

PARÁGRAFO: Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 636 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR TOQUE DE QUEDA. Como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID-19, para todas las personas habitantes del municipio a partir del día 11 de mayo de 2020, hasta el día 25 de mayo de 2020, en el siguiente horario: desde las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de cada día hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.) del día siguiente.

PARÁGRAFO: Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 636 de 2020.

ARTÍCULO SEXTO: Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los



gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud –OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas,



y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

17. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

18. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

19. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria par causa del Coronavirus COVID-19.



20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades que trata el presente artículo.

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.



El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

32. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

33. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.



34. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, en el horario comprendido entre las 5:00 am a 8:00 am. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, en sectores aledaños a su vivienda y bajo estricto control de sus padres, representantes legales o responsables de su custodia, sea en horas de la mañana o de la tarde, pero antes de la hora de toque de queda.

En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

35. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

36. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

37. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

38. Parqueaderos públicos para vehículos.

39. El servicio de lavandería a domicilio.

PARÁGRAFO 1: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, para lo cual deberán portar escarapela de identificación o constancia laboral del representante legal o propietario del establecimiento.

PARÁGRAFO 2: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

PARÁGRAFO 3: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 4: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por



núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía. Las caminatas con los animales descritos en este párrafo se podrán hacer por un término de una (1) hora.

PARÁGRAFO 5: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. (Resolución 666 de 2020); así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

PARAGRAFO 6: Las personas que atiendan la prestación y atención del suministro de bienes y servicios, obligatoriamente obedecerán los protocolos de bioseguridad de la resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y aquellas que las adicionen, modifiquen o deroguen, en especial la utilización de tapabocas, guantes y distanciamiento a no menos de dos (02) metros del público.

PARAGRAFO 7: Promover el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte.

PARAGRAFO 8: Los conductores de los vehículos automotores deberán utilizar tapabocas de manera permanente y a los automotores deberán realizarle limpieza y desinfección permanente. Los pasajeros y usuarios están obligados a usar tapabocas.

PARAGRAFO 9: Las personas beneficiarias de programas sociales que reciban mercados y ayudas humanitarias de la Alcaldía Municipal, de la gobernación de Nariño y del Gobierno nacional o entidad, están exceptuadas para salir los días sábados y domingos, con el fin de que puedan desplazarse a recibirlas.

PARAGRAFO 10: Los responsables de construcciones deberán notificar con al menos 48 horas de antelación a la realización de trabajos programados en su área de influencia a la comunidad vecina por medio de canales de comunicación para garantizar el distanciamiento preventivo obligatorio entre la población y los trabajadores. Los trabajadores de la construcción acatarán las disposiciones sobre el distanciamiento preventivo de conformidad con los protocolos establecidos por las autoridades nacionales.

PARAGRAFO 11: Para ningún efecto se podrá habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales: habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.



2. Los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, de baile, ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
3. Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a domicilio o por entrega para llevar.
4. Gimnasios, piscinas, canchas deportivas, polideportivos, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles, públicos.
5. La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Garantizar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, servicios postales, distribución de paquetería dentro de la jurisdicción del municipio, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 6º del presente decreto.

ARTÍCULO OCTAVO: TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO NOVENO: Se garantiza el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el Artículo 6 del presente Decreto.

Igualmente se garantiza el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

ARTÍCULO DÉCIMO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes, dentro de toda la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en desarrollo de actividades lúdicas, en grupos ajenos a los núcleos familiares residentes en cada unidad habitacional.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Prohibir cualquier tipo de discriminación contra el personal médico y asistencial que cumpla funciones o labores de atención de la pandemia coronavirus COVID-19. Su incumplimiento se sancionará respetando el debido proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Requerir apoyo y asistencia al Ejército Nacional y Policía Nacional para el control e intervención en el municipio, dentro del marco operacional denominado "San Roque".

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La alcaldía municipal constituirá un equipo interdisciplinario que verificará el cumplimiento de lo establecido por el Ministerio de salud y Protección Social.

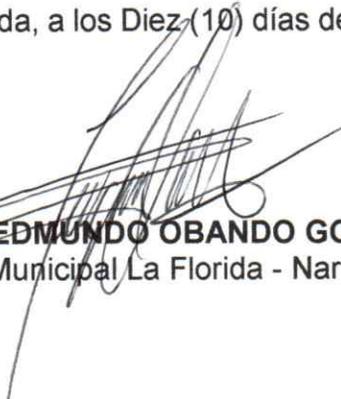
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo, al Ejército Nacional, Policía Nacional, para el apoyo y seguimiento a lo dispuesto en este decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en el Municipio de La Florida, a los Diez (10) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).


LIBARDO EDMUNDO OBANDO GOMEZ
Alcalde Municipal La Florida - Nariño

Elaboro: Javier Peñaranda
Reviso y Aprobó: Julio Juvenal Zamora Ortega